



Barranquilla, septiembre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2021-00285-00
ACCIONANTE	MIRIAM SOFIA ROMERO NAVARRO
ACCIONADO:	COLPENSIONES.
PROCESO:	ACCION DE TUTELA
DERECHO FUNDAMENTAL	PETICIÓN.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta en nombre propio por la señora **MIRIAM SOFIA ROMERO NAVARRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, en aras de estudiar la posible transgresión de su derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

Relata la accionante, los siguientes presupuestos fácticos:

1. El día 22 de abril del año 2021 presentó ante la entidad accionada solicitud de corrección de su historia laboral, la cual fue recepcionada con radicado No. 2021_4629932.
2. La accionada no ha dado respuesta a la petición.

RESPUESTA DEL ACCIONADO COLPENSIONES.

Habiéndose notificado en debida forma a la pasiva, a través de correo electrónico enviado a través del buzón institucional el día 27 de agosto del año 2021, del que la entidad acusó recibido el día 31 del mismo mes y año, la entidad ha omitido hacer uso de su derecho de defensa, guardando silencio sobre el informe solicitado por esta operadora judicial.

PRUEBAS

Las allegadas con la acción de tutela y su contestación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Ha vulnerado la Administradora Colombiana de Pensiones el derecho fundamental de petición de la accionante señora **MIRIAM SOFIA ROMERO NAVARRO**?

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la **ACCIÓN DE TUTELA**.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

EL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición², reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, señaló que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros³. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, dicha Corporación ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo cual ha insistido, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario⁴. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁷. (Negrilla de la Corte Constitucional).

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁸. (Negrilla de la Corte Constitucional).

¹ Sentencia T-357 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁴ *Ibidem*.

⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

⁶ M.P. Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ.

⁷ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁹; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita*”¹⁰. (Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición¹¹.

Ello es así, dado que el uso de los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado pueda acudir una vez vencido el término de tres (3) meses de que trata el artículo 83 del C.C.A., ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.

En ese orden de ideas, como lo ha sostenido la Corte, debe tenerse además presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.

En efecto, la Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “*a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto*”¹².

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

¹¹ Sentencia T-134 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional.

¹² Ver Sentencia T-051 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“Si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta.

“En este orden de ideas, una conclusión se impone: si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela.”

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS DECRETO 491 DE 2020

El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 5° dispuso:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Conviene precisar que: a través de la Resolución No. 1315 del año 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el día 30 de noviembre del año en curso.

En el acto administrativo se establece que, esta prórroga podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o en caso de estas persistir o incrementarse, el término podrá prorrogarse nuevamente.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora a través de este mecanismo constitucional solicita se le tutele el derecho fundamental de petición, al considerar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ha transgredido el mismo, al no dar respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral radicada el día 22 de abril del año 2021, recibido por la entidad accionada con radicado No. 2021_4629932.

Como prueba de la transgresión del derecho invocado, la accionante allegó al plenario, el documento entregado por la pasiva el día **22 de abril del año 2021 al radicado 2021_4629932**, no obstante el tipo de trámite no coincide con el que indica la accionante de “**corrección de historial laboral**”, dado que en el documento expedido por la pasiva, se indica que se trata del reconocimiento de una “**pensión de vejez con tiempos privados**” y que la misma se atendería dentro de los términos de Ley, “*luego de habersele dado traslado al área correspondiente para que iniciase el estudio de la misma*”, enlistándose una serie de documentos que aportaron con dicha petición.

Igualmente, le informó la entidad accionada, que “*durante el análisis del trámite prestacional en caso de considerarlo necesario, podría remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte-RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, pudiendo ser contactada por dicho consorcio con ese fin.*”

Dentro de los documentos allegados por la actora, a la petición, consta que fueron recibidos por la entidad accionada: formato de solicitud de prestaciones económicas (2 folios), formato información de EPS (1 folio), formato declaración de no pensión (1 folio) y autorización de notificación por correo electrónico (1 folio), lo que constituye un indicio de que la solicitud impetrada por la accionante ante la pasiva, corresponde al reclamo de una prestación económica, sin embargo ante la falta de certeza, por no reposar en el plenario la petición presentada, muy a pesar de aplicársele a la pasiva la presunción de veracidad establecida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 ante la renuencia de la entidad accionada a rendir el informe solicitado por esta funcionaria judicial, colige esta falladora, que en efecto la señora



MIRIAM SOFIA ROMERO NAVARRO presentó ante **COLPENSIONES** una petición el día 22 de abril del año 2021, que a la fecha no ha sido resuelta.

En virtud de lo expuesto, se amparará el derecho fundamental de petición a la accionante **MIRIAM SOFIA ROMERO NAVARRO**, al encontrarlo transgredido por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Corolario de lo anterior, se ordenará a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que a través de su representante legal Juan Miguel Villa Lora, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la accionante **MIRIAM SOFIA ROMERO NAVARRO** sobre la petición por ella presentada ante la entidad el día 22 de abril del año 2021 **radicado 2021_4629932**.

Así mismo, se le advertirá al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **Juan Miguel Villa Lora**, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia, se le impartirán las sanciones de Ley.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridades de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRESE a la accionante **MIRIAM SOFIA ROMERO NAVARRO** el derecho fundamental de petición, transgredido por la pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que a través de su representante legal Juan Miguel Villa Lora dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la accionante **MIRIAM SOFIA ROMERO NAVARRO** sobre la petición por ella presentada ante la entidad el día 22 de abril del año 2021 **radicado 2021_4629932**, conforme a lo motivado.

TERCERO: ADVIÉRTASELE al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **Juan Miguel Villa Lora**, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia, se le impartirán las sanciones de Ley, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes y al Ministerio Público, en la forma más eficaz.

QUINTO: Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-0028